

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00251.00

**DEMANDANTE:** Gloria Castellar Martínez

**DEMANDADO:** UGPP

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Gloria Castellar Martínez, contra la UGPP, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto se persigue como pretensión principal la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Para ello demanda la nulidad de la resolución RDP 014852 del 17 de abril de 2015, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación, y la nulidad de la resolución No. RDP 029394 de 16 de julio de 2015, que resolvió un recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con la demanda se acompañó copia de la resolución No. RDP 057289 de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, fl 19-24, y la resolución No. RDP 026866 de fecha 02 de septiembre de 2014, fl 26-27, por la cual se modifica la resolución No. RDP 057289 de diciembre de 2013. Sin embargo tales actos administrativos no fueron demandados, pero a criterio del despacho sí deben enjuiciarse dentro del plenario ya que el primero es el acto principal que reconoce el derecho pensional y el segundo como modificadorio hace parte del mismo, en consecuencia cualquier inconformidad frente a los mismos, como por ejemplo no haber incluido los factores salariales devengados durante el último año, los toca ineludiblemente.

Advertida la anterior falencia, es necesario que la parte actora proceda a su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

